



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06147-2014-PA/TC

HUAURA
GRAFAILDA ROMERO BAZALAR VDA.
DE ORTIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Grafailda Romero Bazalar Vda. de Ortiz contra la resolución de fojas 308, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01464-2012-PA/TC, publicada el 23 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en cuanto a la afectación al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del recurrente, por considerar que a la parte demandante se le otorgó pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la referida ley y que, además, en la actualidad percibe un monto superior a la pensión mínima; e improcedente respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, puesto que el actor no presentó documentación que acreditará que percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal. Asimismo, se precisó que quedaba expedita la vía pertinente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06147-2014-PA/TC

HUaura

GRAFAILDA ROMERO BAZALAR VDA.
DE ORTIZ

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01464-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se reajuste su pensión de viudez de acuerdo con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. De fojas 14 de autos, se observa que percibe dicha pensión desde el 6 de abril de 1979, es decir, antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 23908. Además, no ha presentado boletas de pago que acrediten que percibió un monto inferior a la pensión mínima durante el periodo de vigencia de dicha ley.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL